



Libertad y Orden

Rama Judicial del poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
El Peñón Cundinamarca.

ACTA DE DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL Y FALLO

Juzgado: Promiscuo Municipal

MUNICIPIO: El Peñón Cundinamarca

FECHA: 21 de julio de 2021

PROCESO: Pertenencia

RADICACIÓN: 252584089001-2016-00030

DEMANDANTE: MARIELA CABALLERO PINEDA C.C. No. 35.511.199

DEMANDADOS: NELLY DURAN VILLANUEVA, CESAR EMILIO ESPINEL RODRIGUEZ E INDETERMINADOS,

FUNCIONARIO QUE PRESIDE LA DILIGENCIA: Dr. LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ. Juez Promiscuo Municipal de El Peñón.

IDENTIFICACION DE LA DILIGENCIA: Inspección Judicial connotada con audiencia de que trata el art. 372 de la ley 1564 de 2012.

PARTES INTERVINIENTES:

APODERADO DE LA DEMANDANTE

Dr. HECTOR JULIO ROMERO CORREDOR
C.C. No. 11.518.263
T.P. No. 68.278 del C.S. de la J.
Email: abogadojulioromero@hotmail.com
Celular No. 3106995410

EMANDANTE:

MARIELA CABALLERO PINEDA

C.C. No. 35.511.119

Dirección para comunicaciones: Vereda Teramilla El Peñón Cundinamarca.

CURADOR AD-LITEM: Doctora SANDRA PATRICIA GOMEZ PRIETO, identificada civilmente con la C.C. No. 52600794, T.P. No. 132.591 del C.S. de la J. funge como representante de los emplazados Nelly Duran Villanueva, Cesar Emilio Espinel Rodríguez e Indeterminados.

ATIENDE LA DILIGENCIA:

La demandante, señora MARIELA CABALLERO PINEDA C.C. No. 35.511.199 de Bogotá

ETAPA DE INSTRUCCION.

Se procedio a la identificación física del bien junto con su alinderamiento, para lo cual se efectúa mediante el uso de una video grabadora para su



Libertad y Orden

Rama Judicial del poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

El Peñón Cundinamarca.

registro, en los cuales se determinará el estado de conservación del predio y sus elementos, verificando de entrada a la postre de una valla como lo ordena el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, e identificación de los habitantes y colindantes, no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio báculo de la acción a la entrada del predio denominado Los Reyes, haciendo claridad que pernoto otra valla la cual fue destruida por el pasar del tiempo y los cambios climáticos.

Precisó el despacho que la inspección judicial, es un acto por el cual el juez, en vez de hacerse informar por otros, toma personalmente conocimiento de un objeto concreto con fines de esclarecimiento haciendo uso de su percepción y los medios sensoriales, y direccionales a fin de consumir e identificar lo perseguido de forma justa. Sumado a ello, el acompañamiento y asesoramiento del perito auxiliar prenombrado en autos dentro del atestado a fin de identificar plenamente el inmueble por usucapir por su descripción, cabida y sus linderos y usos, apoyo acogido por su alta experiencia profesional de perito junto con los mecanismos tecnológicos a que tenga lugar.

Concluida la inspección y agotado el trámite señalado en todos los ítems del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, el despacho considero adelantar en esta y en una sola audiencia, en amparo y en lineamiento del estatuto procesal civil, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del código general del proceso, y en vista que contamos con la presencia de las mismas partes con la que adelantamos la inspección judicial que antecedió. Por lo anterior se adelantaron todas las etapas siguientes en las cuales se decretó las pruebas, interrogatorios, se adelantó la conciliación, saneamiento, fijación del litigio, instrucción debidamente efectuada en el acto propio de inspección, alegatos y de ser posible dictar sentencia

1.- Se evidencia que no existen excepciones previas en la Litis

2.-ETAPA DE CONCILIACIÓN, pero por ser este proceso de pertenencia, el cual la parte pasiva está representada por curador, quien apodera y representa los intereses de los ausentes señores NELLY DURAN VILLANUEVA, CESAR EMILIO ESPINEL RODRIGUEZ y demás personas indeterminadas que se crean con derechos reales y accesorios sobre el predio denominado Los Reyes, ubicado en la vereda Teramilla, jurisdicción del municipio de El Peñón Cundinamarca, con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-3860 y cédula catastral No. 25-258-00-00-0007-0057-000, en resumidas cuentas a título universal del que presumiera tener derecho sobre el pretense bien, por lo anterior es imposible adelantar o llevar a cabo mentada etapa, pues esto no es un asunto susceptible de transacción o desistimiento.- Por lo cual se declara fracasada.-

3.- ETAPA DE PRUEBAS:

Se recpciono interrogatorio de parte a la demandante, señora MARIELA CABALLERO PINEDA, identificada con la C.C. No. 35.511.199, a JOSE DANIEL RUSINQUE C.C. No. 3.006.579 y testimonio a los señores ELIECER CUBIDES C.C. No. 7317211, JAIRO ROJAS VARELA C.C. No. 79.327.688

4.- A continuación el señor juez requiere a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión.



Libertad y Orden

Rama Judicial del poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

El Peñón Cundinamarca.

5.- FIJACION DEL LITIGIO

En breve síntesis, se trata de una demanda de acción de pertenencia amparada en el Código General del Proceso y en nuestro Código Civil peticionada y soportada documentalmente primigeniamente por los señores **JOSE DANIEL RUSINQUE y MARIELA CABALLERO PINEDA**, en su calidad de demandantes a través de su representante profesional del derecho doctor **HECTOR JULIO ROMERO CORREDOR**, posterior este señor le cede sus derechos de posesión para que aclame solo ella la pertenencia sobre la pretensión de posesión desde el mes de agosto de 2004, data que adquirió la posesión que ejercía el señor Nelson Bustos Liévano desde el mes de diciembre de 1999, posesiones sumadas de forma continuas sucesiva e ininterrumpidas, como lo que señala los artículos 778 y 2521 del estatuto civil como suma de posesiones sobre el lote de terreno denominado "REYES" con matrícula inmobiliaria No. 170 -3860 ubicado en la vereda Teramilla, con registro catastral No. 00-00-007-057, con una extensión superficial de quince (15) hectáreas, de forma continua e interrumpida, siendo ejercidas en su debido momento de manera pública pacífica y tranquila, como ha demostrado el demandante y a seguir comprobándose en el trámite presente y que sigue.-

De igual se probó que se trata de adquirir un terreno equivalente de dominio de derechos de tradición, de naturaleza propiedad privada, con antecedentes registrales de titular de derecho real de dominio, comprobando la propiedad en cabeza de un particular siendo ellos vinculados y notificados en la Litis (Nelly Duran Villanueva, y Cesar Emilio Espinel Rodríguez, Rufino Triana y María Eugenia Bustos Silva) anotaciones 7 y 8 del certificado de tradición No. 170 - 3860, saliendo del poder y de las arcas de la Nación.

6.- ETAPA DE SANEAMIENTO

El despachó advierte que no existe trámite o no encuentra ninguna irregularidad, que genere nulidad, la cual no se pueda llevar a cabo adelante el siguiente juicio, pues el minino reparo ya se tuvo por saneado en las lides del procedimiento, por lo tanto no hay que adoptar saneamiento, solo sentar claridad que se trata del terreno del folio precitado para fines senténciale.

FALLO

"CONSIDERACIONES:

Andan reunidos los denominados presupuestos procesales que Oskar Von Bülow, acuñó desde 1868, en su obra Teoría de las Excepciones Procesales; esto es, la reunión de una demanda en forma, la capacidad para ser parte y comparecer a juicio en cada litigante, así como la competencia del Juez de instancia para proferir la presente decisión.

Fundamento normativo.



Libertad y Orden

Rama Judicial del poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

El Peñón Cundinamarca.

Ley 791 de 2002; Artículo 375 ley 1564 de 2012, en consonancia con los Artículos 762 ss y del 2512 y ss de del código civil y especial 2531 de la misma norma, así como precedentes jurisprudenciales entre otras sentencia del 21 de agosto de 1978 que resalta los tres elementos de la posesión, y la sentencia del 2 de diciembre de 2011 magistrado WILLIAN NADETH VARGAS, que sienta sobre los requisitos y acreditación de la posesión.

De otra parte, se tiene que tras revisar las actuaciones adelantadas en éstas diligencias no se ha incurrido en causa de nulidad procesal que obligue invalidar lo actuado.

2. Corresponde a ésta Judicatura advertir a las partes en litigio, que su función primordial en las lides del proceso judicial, será cumplir la carga de comprobar sus alegaciones, según los artículos 167 de la Ley 1564 de 2.012, cuando no la existencia o extinción de las obligaciones, según el artículo 1757 del Código Civil; tal carga procesal ha sido objeto de innumerables decisiones casacionales, dentro de las cuales se quiere destacar la sentencia que profirió la Sala Civil de la Corte Suprema, el 25 de mayo de 2.010, con ponencia del Doctor Edgardo Villamil Portilla, dentro del expediente número 1998-00467-01, dónde sostuvo:

«[E]n las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción.»

No obstante, cumplida la carga de las partes en torno a la comprobación de los supuestos de hecho de las normas que alegan en provecho y beneficio, o sobre la existencia y/o extinción de las obligaciones, en los enfoques dialecticos del proceso, es deber del Juez de instancia decidir el litigio con apoyo con en el material probatorio, que habrá de valorarse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pero sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, tal es lo previsto en los artículos 164 y 176 de la Ley 1564 de 2.012.

CONSIDERACIONES DE ORDEN JURIDICO Y FACTICO

I.- MARCO TEORICO

El Artículo 762. Definición de posesión: La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo. Establece el Art. 2512 del C.C., que *“la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales”*.



Libertad y Orden

Rama Judicial del poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
El Peñón Cundinamarca.

El Art.2518 del C.C., determina que *"se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados"*.

Por lo cual, para que opere la prescripción adquisitiva es necesario que el accionante acredite que ha poseído el bien mueble o la heredad durante el lapso que establece la ley en cada caso.

Respecto del fenómeno de la posesión ha sostenido la jurisprudencia que: *"se ha dicho que se apoya en dos elementos bien diferentes, uno de los cuales hace relación al simple poder de hecho o apoderamiento material de la cosa, es decir, a su detentación física (Corpus), y el otro, de linaje subjetivo, intelectual o sociológico, que consiste en que el poseedor se comporte como su dueño, que tenga la cosa como suya, como su propietario, lo que se traduce en la ejecución de actos inherentes al derecho de dominio, evitando además que otros invadan ese poder que como propietario, dueño y señor de la cosa que tiene" animus (Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente : PEDRO LAFONT PIANETTA. Santafé de Bogotá, D.C., Junio 24 de 1.997.*

Nuestro derecho positivo contempla dos especies de prescripción adquisitiva de dominio, la ordinaria y la extraordinaria.

Para el caso en comento prescripción extraordinaria, se requiere simplemente la posesión material ininterrumpida por espacio en la ley, a partir de la vigencia de la ley 791 de 2002, han quedado reducidos a de 10 años,. En ese modo de adquirir no es necesario título alguno y se presume de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio, pero la existencia de un título de mera tenencia hace presumir mala fe y no da lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1o.- *Que el que se pretenda dueño no pueda probar que en los últimos 10 años se haya desconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción;*

2a. *Que éste pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo..."*

Determina el Art. 2531 del C.C., que *"el dominio de cosas comerciales, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*

1. *Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.*

2. *Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.*

3. *Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir de mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:*

3.1....*Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos veinte años se haya reconocida expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.*

ARTÍCULO 5o. El numeral primero del ordinal 3 del artículo 2531 del Código Civil quedará así:

"Artículo 2531.

1o. *Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción".*

"Artículo 2532. El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra todo persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530".



Libertad y Orden

Rama Judicial del poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
El Peñón Cundinamarca.

3.2...*Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo". Valgase sentar 10 años.*

Desde la promulgación de la ley 120 de 1928, artículo 2o. se consagró en nuestro derecho positivo la declaración de pertenencia como acción.

Es doctrina reiterada de la más alta Corporación, sentó que al prescribiente que alega usucapión extraordinaria le corresponde demostrar en forma plena y fehaciente que sobre el bien que pretende adquirir por este modo, ha ejercido actos materiales evidente o claramente significativos de comportarse como señor y dueño, o en otro términos, que exterioricen su señorío. En tal sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia, en casación civil, en sentencia del 13 de septiembre de 1980 siendo Magistrado Ponente el Dr. ALBERTO OSPINA BOTERO.

Es entendido que la posesión es conjugación de dos elementos, subjetivo el uno y objetivo el otro; porque es poder físico directo sobre las cosas, en virtud del cual se ejecutan sobre ellas actos materiales de goce y transformación, sea que se tenga el derecho o que no se tenga, por ella obtenemos de los bienes patrimoniales el beneficio señalado por la naturaleza o por el hombre; ella misma realiza en el tiempo los trascendentales efectos que se atribuyen de crear y sanear el derecho, brindar la prueba óptima de la propiedad y llevar a los asociados orden y bonanza, y es ella y no las inscripciones en los libros de registro, la que realiza la función social de la propiedad sobre la tierra, asiento de la especie y cumbre de las aspiraciones de las masas humanas (sentencia del 27 de abril de 1955. M.P. Dr. JOSE J. GOMEZ de la Corte Suprema de Justicia).

Respecto de la posesión extraordinaria, la honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho: *"se configura mediante el lleno de los presupuestos siguientes : a) posesión material en el demandante ; b) que la posesión se prolongue por el tiempo de ley ; c) que la posesión ocurra ininterrumpidamente ; y, de que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.*

Por lo expresado, se determina claramente que la posesión es el elemento básico que ha de acompañar a toda pretensión de pertenencia. Posesión que es una "subordinación de hecho exclusiva, total o parcial de los bienes del hombre" (José J. Gómez, Universidad Externado de Colombia, Bienes, 1.981, Págs. 178 y 179). En el aspecto de exclusividad es entendida como una: "Subordinación exclusiva, porque la subordinación no reconoce intromisión de nadie en ese poder de hecho. Posesión que no sea exclusiva, no es posesión. La posesión es excluyente porque significa señorío y esta noción implica exclusividad. Si hubiese a la vez derecho de otro sobre la misma cosa, el derecho no sería exclusivo y la posesión tampoco lo sería" (Ibídem.).

IV.- EL CASO EN CONCRETO

Del análisis de las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso se infiere lo siguiente:

A. EN CUANTO A LA INSPECCION JUDICIAL

En la inspección judicial practicada en el inmuebles objeto de petitum, se estableció en forma diáfana que el terreno es el descrito en la demanda, y que la demandante lo ocupa como poseedora por más de 23 ; cuestión que fue corroborada tanto en el interrogatorio de la actora como por los



Libertad y Orden

Rama Judicial del poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

El Peñón Cundinamarca.

testimonios rendidos que al unisono y sin titubear señalaron a Mariela Caballero como la dueña de las 15 hectáreas acá reclamadas, así como el seguimiento dentro de la misma diligencia y todo la documental presentada previamente en las lides del proceso.

Resta apenas verificar la posesión material que ha ejercido la demandante sobre la heredad de cuyo saneamiento busca beneficiarse. A éste respecto, se denota que ésta ha sido regular pues ha ejercido bajo el amparo de la posesión y la buena fe; el primero, aportado con la demanda y sus anexos, probados procesalmente en litigio, y el segundo, presunto desde el artículo 83 superior, (buena fe) y deliberado y demostrado en todo el cartulario como en la inspección judicial celebrada en esta misma data donde, se logró recaudar suficiente evidencia testimonial devenida tanto del interrogatorio desplegado al demandante como los testimonios recolectados, quienes unívoca y contestemente reconocen en la demandante como propietaria material y de ejercer actos de señor y dueño sobre el inmueble a sanearse pertenencia, tal y como declaró cada uno de ellos en las narraciones que pueden consultarse en la presente audiencia que se incorporara al expediente, así mismo se corroboró las instalaciones de las vallas, primigeniamente de forma documental vista a folios 342-344 y posteriormente de forma personal y visual en esta misma audiencia .

De las pruebas documentales aportadas se encuentra además de las aducidas en la demanda, entre otras, informe del perito 211 a 222, informe de la agencia nacional de tierras e IGAC, además se avizora dentro del atestado y hoy en inspección, manifestaciones concordantes sobre las mejoras realizadas por la demandante, son potreros con mantenimiento de praderas, cultivos de plátano, cítricos, caña de azúcar, cerca de alambre de púas y eléctrica, enramada con trapiche y hornilla para producir panela, una casa campesina con servicio eléctrico y acueducto interno de la finca, demostrando una cronología de actividad posesoria en el tiempo; de igual, suma el peritaje visual y confrontado en esta audiencia en comandancia con el juez y el perito. Sumado a la inspección ocular de ello.

Ahora bien, se tiene plena certeza que el predio "REYES" es prescriptible pues reluce dentro de los bienes comerciales, de igual en medida que diferentes entidades dieron noticia que no se encontraba en zonas de peligro, no era un bien público o fiscal, tampoco correspondía a áreas de asentamientos indígenas, negritudes o comunidades protegidas de forma especial fundamental y reforzada por la constitución y la Ley, como son entre otras, las víctimas del conflicto armado interno. De igual se confronta la respuesta de la entidad vinculada INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, donde certifican que el inmueble no se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, entre otros; todo ello, según muestran los folios 130,152,153,154, 164-169, 172-177,178-187,189-195, del *dossier* y, de suyo, la inscripción de la demanda que efectuó el registrador de instrumentos públicos de este Circuito el día 5 de octubre de 2020 en la anotación 14 del pre mentado folio de matrícula 170-3860.con oficio 137 de fecha 1 de marzo de 2020 y con oficio 1116 del 9 de noviembre de 2017.

Ahora bien téngase en cuenta la vetustez del plenario, puesto que en la misma no se había trabado la Litis en su integridad, téngase en cuenta la labor investigativa que desplegó el togado Romero Corredor, al encontrar a titular de derecho real como fue Rufino Triana y esto pues ya que las



Libertad y Orden

Rama Judicial del poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
El Peñón Cundinamarca.

acciones devenidas por pertenencia se refutan como reales, es decir, surten efectos *erga omnes* con relación a un bien determinado, surtiendo efectos universales en el tiempo como en la ley. Y como se sentó en el libelo introductor se hicieron las labores propias a fin de llegar a buen término la publicación edital, la notificación y enteramiento a los demandados a título universal y legal. De igual hubo vinculación de oficio del contradictorio o litisconsorcios por intervenir, surtiéndose en debida forma todas las notificaciones y enteramientos tanto a personas naturales como acreedores, velando siempre por principio rectores entre otros, información, publicidad y posterior notificación, primero en y el más veraz en la anotación 14 de precitado folio de matrícula, así como de forma edital, por estados tanto física como digital y electrónicamente en consonancia con el decreto legislativo 806 de 2020, folio 347 y ss.

En cuanto a los alegatos esgrimidos por las partes en especial del apoderado HECTOR JULIO ROMERO CORREDOR, donde finca su ruego que "se declare adquisición a favor de su prohijada por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el lote de terreno denominado "REYES" ubicado en la facción Teramilla Municipio de El Peñón - Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria No. 170 - 3860 con registro catastral No. 00-00-007-057, con una extensión superficial de (15 hectáreas), adquirida en suma de posesión por abandono que ejercía el señor NELSON BUSTOS LIEVANO, desde el mes de diciembre de 1999, posesiones sumadas de forma continuas sucesiva e ininterrumpidas, como lo que señala los artículos 778 y 2521 del estatuto civil como suma de posesiones, siendo ejercidas en su debido momento de manera pública pacífica y tranquila, como se ha demostrado".

Por su parte el Curador Ad-Litem que representa a los demandados NELLY DURAN VILLANUEVA, CESAR EMILIO ESPINEL Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, implora al estrado que se concedan las pretensiones a favor de la demandante, y se cancele los gravámenes existentes.

Con todo lo anterior, se tiene que la demandantes MARIELA CABALLERO PINEDA es propietaria en calidad de poseedor material del terreno rural de 15 Hectáreas que abarcan el predio rural denominado "REYES", y del cual han ejercido el Señorío que sólo se pregona el propietario o dueño, calidad que ninguna persona desvirtuó en las presentes diligencias. *Ergo*, resta apenas declarar la pertenencia y, de ello, enterar al Registrador de instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca, para que tome nota en el folio identificado con matrícula **170 - 3860**, de su circunscripción.

CONCLUSION

Visto que en las circunstancias expuestas es procedente acceder a las pretensiones de la demanda como se desprende de los testimonios recepcionados y la prueba recaudada, encontrándose que los demandantes, han ejercido la posesión durante más de diez años, tomados a la fecha de presentación de la demanda, dándose los supuestos exigidos para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Ahora bien, se tiene en cuenta la cesión de derechos hecha por el señor JOSE DANIEL RUSINQUE que concede a favor de la señora MARIELA



Libertad y Orden

Rama Judicial del poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
El Peñón Cundinamarca.

CABALLERO PINEDA, la cual puede avizorarse folio No. 408 del paginario, donde este estrado judicial le imparte aprobación mediante auto de fecha treinta (30) de abril hogaño. Por tanto, así habrá de declararse el derecho de cesión con efectos senténciales.

VI.- DECISION

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñón- Cundinamarca, obrando en nombre de la República y por autoridad de la ley, en pro del pueblo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que por el modo de la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**, la señora **MARIELA CABALLERO PINEDA C.C. No. 35.511.199** expedida en Bogotá, , ha adquirido la propiedad del terreno rural denominado "REYES" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170- 3860 y número catastral 00 00 007 057 ubicado en la vereda Teramilla jurisdicción del municipio de El Peñón, cuyos linderos ya reposan en la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos. Pero para mayor ilustración se transcribe así:

LINDEROS A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA:

" Se trata de un bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 170 -3860 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pacho, ubicado en el sector los REYES, finca los "REYES" junto con las mejoras existentes, con una extensión superficiaria aproximada de quince (15)hectáreas determinado dentro de los siguientes linderos generales :Desde la unión o confluencia de las quebradas La Moya y el Ceibo, se sigue de para arriba por esa segunda quebrada, quebrada de por medio de los predios de Jesús Cetrina, Carlos Rusinque y José Rusinque, hasta dar a un mojón que se encuentra en la orilla de la quebrada El Ceibo o el salto al pie de un árbol susacá en la punta de la cerca se sigue por toda esa cerca de alambre hacia la derecha hasta dar a un mojón que se encuentra al pie de un árbol tonca. De aquí. Por toda la cerca de alambre hasta llegar a un mojón, que se encuentra al pie de un guarumo, se sigue por la misma cerca hasta dar a un mojón que está en la esquina de la cerca, se continua por toda la cerca de para abajo en colindancia con Epaminondas Triana, hasta un mojón que está fijado en una mata de Guadua en la orilla de la quebrada de la Moya; por toda esta quebrada abajo en colindancia con la señora Rosa Elena Castillo de Pacheco, luego se sigue por la misma quebrada en colindancia con Hipolito Varela, hasta el primer lindero o punto de partida, encierra".

Y conforme a la inspección judicial realizada y actualizado sobre el terreno que se quiere titularizar la propiedad así:

"Por el Norte, RAUL TRIANA Y EPAMINONDAS TRIANA; por el SECTOR ESTE: CON QUEBRADA de por medio denominada EL SALTO con los señores ISRAEL RUSSINQUE Y SANTOS RUSINQUE . EN EL COSTADO OESTE con quebrada de nombre LA MOYA de por medio con colindancias con la señora ROSA ELENA Y SANDALIO TRIANA y en el costado SUR esta JESUS COTRINO Y CARLOS RUSINQUE con quebrada de por medio de nombre el LIMON y encierra.



Libertad y Orden

Rama Judicial del poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

El Peñón Cundinamarca.

SEGUNDO: DECLARAR extinguidos los derechos reales principales y accesorios si existiera sobre el terreno adjudicado, para lo cual el señor Registrador de Instrumentos Públicos realizará las cancelaciones y aperturas de nuevas anotaciones a que corresponda dentro del folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión número No. 170- 3860 denominado "REYES" predio materia del proceso.

Para tal efecto, oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pacho, ordenándole lo pertinente a los folios de matrículas inmobiliaria e inscripción del presente fallo. Remítasele copia auténtica de la presente ordenanza una vez cobre ejecutoria.

TERCERO:: DE IGUAL ORDENAR que una vez anotada la presente decisión judicial, como forma legal de adquisición de la propiedad, a modo de publicidad, medio probatorio y seguridad jurídica, en el registro predial correspondiente al folio de matrícula 170-3860 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, el Director de la Oficina de Registro de Pacho, ordene a quien corresponda **CANCELAR** la medida cautelar que recae sobre mentado folio, comunicada con el oficio No. 01116 de noviembre 9 de 2017e inscrita en la anotación Nro. 14 de precitado folio. (Folio 240). Para tal efecto, oficiese y remítasele copia del acta respectiva, una vez cobre ejecutoria, al señor (a) Registrador (a) de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca para lo de su competencia conforme se ordena en la ley 1579 de 2012

CUARTO El presente fallo tiene efectos erga omnes, inscribiéndose en el Registro respectivo.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: La presente decisión se notifica por estrados.

SEPTIMO: Se itera, a lo que se sentó en los ítems primero segundo y tercero, en cuanto a que una vez cancelada la medida cautelar; inscribase o emita un nuevo folio de matrícula sobre el terreno adjudicado dentro del folio 170-3860 por el metraje acá adjudicado siendo este 15 Hectáreas aproximadamente.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia expídanse las copias de ley tantas veces requieran para los efectos de su protocolización, a costa de la parte interesada, y efectúense los oficios de rigor; posterior a ello, archívese el expediente previas las anotaciones que correspondan.

Comuníquese, Radíquese y Cúmplase, LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ JUEZ".

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO